



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Ref. Garantía mobiliaria- (Cuaderno Nulidad)

Auto resuelve nulidad.

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00466-00

Se procede a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la deudora garante Myriam Homaira Ladino López, quien imploró declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente solicitud y su posterior envío al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que sea abonado al trámite de liquidación patrimonial que allí cursa respecto de su prohijada, ello con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, sea oportuno precisar que el presente asunto no corresponde a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria.

En efecto, la parte demandante no solicitó el pago de la obligación o la adjudicación del bien, ni tampoco la ejecución especial de la garantía por el incumplimiento del deudor, solicitud que, dicho sea de paso, es competencia de los Notarios y de las Cámaras de Comercio, sino que, el acreedor se limitó a petitionar la aprehensión y ulterior entrega del vehículo de placas WOY-201.

En este estadio procesal, fácil es concluir que la solicitud de aprehensión referida, no es pasible de oposición por parte del deudor, pues para ello existen los mecanismos y los procedimientos establecidos para tal fin, ante la entidad competente, como así lo dispuso el legislador en la norma mencionada renglones arriba, pues el trámite que ocupa al despacho se restringe al decreto de la orden de inmovilización del rodante, como en efecto acaeció.

Así las cosas, una interpretación razonable y armónica de dichas normas con los presupuestos establecidos en el artículo 135 del CGP, permiten concluir que la parte incidentante carecería de legitimidad para invocar tal incidente de nulidad, pues este tipo de solicitudes especiales carecen de contradictorio.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, esta sede judicial en aplicación del artículo 11 del Estatuto Procesal Vigente, procederá al estudio de la nulidad propuesta en privilegio del acceso a la administración de justicia y de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Dicho esto, el despacho anticipa que el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la deudora garante Myriam Homaira Ladino López al interior de este asunto, no está llamado a prosperar.

En efecto, el artículo 545 del CGP establece los efectos a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, dentro de los cuales señala el numeral 1° *ibidem*:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Nótese que el legislador hizo una distinción del tipo de procesos que cobija tal disposición, cuales son, de **naturaleza ejecutiva**, mismos que incluso establece el numeral 4° del artículo 564 del CGP, deberán remitirse al juez de conocimiento que adelante el trámite de liquidación patrimonial contemplado en el artículo 563 y siguientes del mismo Estatuto Procesal.

Así las cosas, se tienen que la solicitud que ahí se adelantó no corresponde a un proceso ejecutivo contra la señora Ladino López, sino que obedece a una solicitud de pago directo a través del trámite especial de aprehensión y ulterior entrega del rodante, regulado por norma especial según el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013

Proceso y naturaleza bien distinta a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del CGP y/o tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma norma de garantía mobiliaria, como se dijo en líneas precedentes.

Con todo y ello, no esta de más advertir que en atención a lo solicitado por los intervinientes en este asunto, esta sede judicial mediante auto adiado 3 de septiembre de 2021 (PDF 017, Cno.001), ordenó la remisión del presente asunto ante el Juzgado 40 Civil Municipal de esta urbe, a fin de que aquel fuere abonado al trámite de liquidación patrimonial de la señora Myriam Homaira Ladino López que allí cursa, no obstante, dicha judicatura mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (PDF 025, Cno.001), resolvió, entre otras, devolver la presente actuación a este estrado, justamente por **no tratarse de un proceso ejecutivo**, como lo prevé el numeral 4° del artículo 564 del CGP, en armonía con el numeral 7° del canon 565 *ibidem*, supuesto que refuerza la orfandad sustancial de la solicitud formulada por la deudora a través de su apoderado judicial.

Sea estas suficientes razones para negar la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Negar la nulidad formulada por el apoderado de la deudora garante Myriam Homaira Ladino López, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 045 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ced7f6b26137ffa5fb09c596194654b9d1ec48e22d334d692273a319b530d**

Documento generado en 22/03/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>